

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDA POR DELIMBERTO BERRIO TERAN
CONTRA CONSTRUAGRO S.A.S**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00185-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre avocar el conocimiento del presente asunto proveniente de la jurisdicción laboral quien lo remite atendiendo que declaró probada la excepción de pérdida de la competencia.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto en providencia del 15 de marzo de 2021 fue declarada probada la excepción previa de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles correspondiendo por reparto a esta agencia judicial; es así, que se recibió el expediente y al analizar la demanda no queda más que avocar el conocimiento del presente trámite.

Ahora bien, examinado el paginario se observa del trámite que se surtió ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, que pese a haberse inadmitido el libelo, presentarse escrito de subsanación y seguida admitirse la misma el 19 de septiembre de 2019.

No obstante, encuentra esta funcionaria que el libelo de demanda adolece de algunas falencias procesales y que además debe adecuarse a los cánones adjetivos de esta jurisdicción, los cuales necesitan enmendarse forzosamente a fin de poder continuar adelante con esta causa judicial.

Por tanto, previo a proseguir con el presente trámite, encuentra el despacho la necesidad de realizar en este asunto el control que establece el art. 132 del C.G.P., a efecto de evitar irregularidades que pueden afectar el decurso de la actuación, por tanto, se dispondrá como medida de saneamiento dejar sin efectos lo actuado en esta causa judicial a partir del auto adiado 19 de septiembre de 2019, inclusive, y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece, como se dijo, de alguna de las formalidades descritas en la ley procesal civil, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Los hechos de ese escrito no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 5 art. 82 del Código General del Proceso que consagra como requisito que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados"

Entre tanto al respecto, el maestro Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema indica:

"... esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción (...)"¹.

Revisado el escrito incoatorio, el polo activo los narra de manera desordenada pues el recuento de los mismos lo hace en fechas discordantes en tanto que en el hecho 9º refiere sobre lo acaecido el 30 de abril de 2018 y seguidamente retorna a lo acontecido el 19 de julio de 2017.

Anudado a lo anterior, en el numeral 14 de los hecho, hace alusión a lo pretérito el 2 de diciembre de 2017 y en el subsiguiente numerario regresa su relato al 10 de octubre para posteriormente continuar con la data 4 de diciembre, en virtud de lo dicho debe hacer un relato elocuente y preciso de la situación en particular, de manera que guarden relación cronológica o circunstancial uno con el otro dado que el desordenado relato que obra en el actual libelo contiene párrafos sin ningún orden y determinación.

En el acápite de los hechos de la demanda debe precisar de manera específica en que consistió el incumplimiento en el pago del demandado pues no es claro para el despacho tal cuestión.

2. Sobre las partes, la demanda, se dirige en contra de la sociedad Construagro S.A.S. su gerente y cada socio accionista, no obstante revisado el contrato de obra origen de la controversia, se tiene que fue suscrito por la

¹ 1" Código General del Proceso, ley 1564 de 2012. Normas vigentes

entidad empresarial, en consecuencia las personas naturales accionadas no son parte en dicho contrato, ni tampoco frente a ellos se elevan pretensiones acordes al presente proceso, pues memórese que la Ley 1258 del 2008 indica que la persona jurídica (SAS) es un ente distinto a quienes la conforman, con derechos y obligaciones diferentes a sus accionistas, por tanto deberá aclarar este punto.

3. Tampoco es claro para esta judicatura el llamado que hace a la Sociedad Portuaria Regional De Santa Marta S.A. a conformar el Litis Consorte Necesario pues en la presente acción judicial el negocio jurídico bilateral que se controvierte, no se advierte que el convocado interviniera en el mismo, en consecuencia deberá exponer las razones para efectuar dicho pedimento. Además, si considera debe ser convocado al juicio debe citarlo como demandado, en el libelo.
4. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P): *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*.

En el acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES”, encontramos una pretensión orientada a que se declare la **existencia de un contrato de trabajo** por robra o labor contratada, así como el cumplimiento del contrato de obra y de otro que se condene a los demandados a pagar los emolumentos que allí señala.

Es así como en el literal “a.-” solicita se condene al pago de la suma de **\$335.928.326** que según informa corresponden “**al valor total del contrato junto con sus trabajos adicionales**”; no obstante, en los hechos, concretamente en el 3º, indicó que el **importe del contrato es el de \$1.064.456.960**, entretanto revisado el mismo en su cláusula séptima se encuentra que se pactó el pago de un anticipo por la suma de \$319.337.088; así las cosas además de que ninguno de los valores coincide resulta ser incongruente el pedimento por lo que debe indicar con claridad la suma deprecada y a que concepto corresponde.

Continuando con las pretensiones, en el literal “b.-” deprecia el pago de intereses moratorios empero debe especificar de manera clara el valor de este concepto.

En el literal “d.-” pide que se falle extra y ultra petita contrariando de esta forma el principio de congruencia y el derecho al debido proceso desatendiendo además, que esta funcionaria

no tiene facultades para proferir fallos en ese sentido, por lo que deberá ceñirse a las reglas procedimentales del asunto.

En las pretensiones que denomina “DECLARACIONES Y CONDENAS SUBSIDIARIAS” replica lo solicitado en las “PRINCIPALES” agregando el cobro de \$335.928.326 por concepto de indexación, exigencia que no se encuentra precisa como quiera que el monto esbozado no se señaló en debida forma pues no se indica como se deduce debiendo manifestar de manera clara y específica el concepto de cada una.

Por tanto, las pretensiones deben ser enmendadas para adecuarse a la competencia de jurisdicción civil, así como indicar de manera precisa y clara lo pretendido.

5. Señala el Art. 82 nral. 2 del C.G.P.:

“El domicilio y la dirección de las partes ...”.

Revisado el acápite de notificaciones se echa de menos la manifestación a que alude la norma, frente a la parte demandada.

6. Anudado a lo anterior de conformidad con las disposiciones antedichas, debe indicar en debida forma la dirección física y el canal digital tanto del demandante como la de su apoderado si se conoce, y en caso de no poseer correo electrónico, deberá informarse en este sentido. Lo anterior, toda vez que indicó una misma dirección electrónica para la parte activa y el abogado contrariando este requisito de la demanda que cumple el propósito de notificar en debida forma a todos los sujetos que integran la litis.
7. Igualmente deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada pues revisado el anexo se evidencia que ha avanzado lapso holgado de emisión, por lo que es imperioso que se allegue uno reciente y completo, a fin de determinar la vigencia de la sociedad, su representante y demás datos que interesan a esa causa. (No. 4 art 26 C.P.T)
8. De otra parte, indica el Num. 7 del Art. 90 C.G.P que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, entendiendo el cambio de jurisdicción y que debe adecuarse la demanda al rito procesal que nos ocupa, deberá colmar este presupuesto; ahora bien, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica:

“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debe cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria mismo requisito exigido en la ley procesal laboral.

9. Deberá adecuarse la acción incoada a las regladas en las normas civiles, así como los fundamentos de derecho deben adecuarse al tenor de lo previsto en el art. 82 nral. 8 del C.G.P.
10. En consideración a que se solicitan condena de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art.82 y art.206 del C.G.P.
11. Así mismo el poder debe adecuare a lo reglado en los art. 74 y sgts del C.G.P. y ley 2213 de 2022
12. Finalmente es de advertir que la prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos que trata el artículo 212 del Código General del Proceso, indicará concretamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, razón por la cual se deberá realizar las adecuaciones correspondientes.

Todo ello teniendo en cuenta que la demanda está orientada al conocimiento de la jurisdicción laboral, no siendo acorde a la reglas procesales Civiles, por lo que deberá adecuarse al trámite del asunto verbal que nos ocupa de conformidad con las disposiciones Civiles, debiendo integrar la demanda y su subsanación, en un solo escrito, el cual en suma deberá reunir todas las formalidades del artículo 82 y concordantes del C.G.P. y ley 2213 de 2022, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de la parte demanda, salvo que contenga una de las excepciones contempladas en la norma.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 y 2 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha del 19 de septiembre de 2019, por las razones señaladas en esta determinación frente al control de legalidad efectuado al asunto.

TERCERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por **DELIMBERTO BERRIO TERAN CONTRA CONSTRUAGRO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	